

La incompatibilidad del recurso de apelación fiscal contra la sentencia absolutoria en el proceso penal santafesino

Por Román P. Lanzón [1]

I. Introducción [\[arriba\]](#)

La atribución conferida al actor penal público para impugnar la sentencia absolutoria luego de celebrado el juicio oral es uno de los temas más debatidos por la doctrina procesal penal[2]; paradójicamente, esa discusión académica no ha calado hondo en la jurisprudencia nacional y regional. Por otra parte, no puede desconocerse que los códigos procesales acusatorios y adversariales prevén -en líneas generales- la atribución fiscal para recurrir tales pronunciamientos.

Las leyes procesales mantienen la concepción bilateral para el ejercicio de las vías recursivas, esto es, la potestad conferida a ambas partes del proceso (acusador estatal e imputado) para impugnar la sentencia, sin que se hayan invocado objeciones relevantes.[3]

Esa situación debe ser reevaluada ya que -como será analizado- esa tradición legislativa ha perdido sentido. En efecto, los nuevos modelos de enjuiciamiento han edificado un sistema de controles previos a la sentencia que tornan incompatible esa potestad del fiscal, a lo que se suma, que la misma pone en jaque la garantía constitucional de ne bis in idem.

Este trabajo pretende darle una mirada complementaria a los argumentos tradicionales que cuestionan la legitimación del actor penal para impugnar la sentencia, haciendo especial hincapié en la interpretación sistemática del Código Procesal Penal de Santa Fe.

II. El fundamento para legitimar la impugnación de la sentencia [\[arriba\]](#)

Como se adelantó, nuestro país siempre concibió el ejercicio “bilateral” de la vía recursiva contra la sentencia, otorgándole la potestad de impugnar el veredicto a cualquiera de los protagonistas del proceso penal. Esta nota característica de los recursos fue ideada, originariamente, como una forma de asegurar el debido control sobre las decisiones de quienes administraban justicia y velar porque -de esa forma- las mismas fueran acordes a las del poder central.[4] Esto se advierte claramente al considerar el sistema recursivo de los modelos de enjuiciamiento denominados “mixtos” (vgr. el Código Procesal Penal de la Nación) que prevén el recurso de casación sólo con el fin de subsanar defectos jurídicos de la sentencia de juicio.[5] En palabras sencillas, el recurso contra la sentencia no surgió históricamente como una garantía para el condenado.

Ahora bien, la legislación procesal que autoriza al Ministerio Fiscal a impugnar la sentencia, parte de la premisa del presunto equívoco del órgano jurisdiccional al dictar la absolución del acusado. Hay que expresarlo claramente: el punto de partida de esta problemática está en el temor del codificador de que por un “error” jurisdiccional se absuelva a una persona culpable por el hecho ilícito materia de juzgamiento, pretendiendo que en la revisión de la sentencia pueda salvarse tal desacierto.

Sin embargo, como es harto conocido, el recurso fiscal contra la sentencia no goza de jerarquía constitucional o convencional, ya que el derecho al doble conforme sólo ha sido consagrado en beneficio del inculpado.[6] Es decir, el recurso de apelación previsto constitucionalmente es una suerte de reaseguro para el enjuiciado tendiente a reducir el riesgo de que por error se haya condenado a una persona inocente.[7] De allí que la acción de revisión opere, inclusive, luego de que la sentencia condenatoria adquirió firmeza; lo que no ocurre ante el dictado de una sentencia absolutoria pasada en autoridad de cosa juzgada. En este último supuesto, por más pruebas contundentes que se recolecten posteriormente a la firmeza del fallo absolutorio y las razones de “justicia” que puedan invocarse, funciona sin hesitaciones la garantía constitucional que veda el ne bis in idem.

Sentado entonces el criterio de que es una decisión exclusiva del legislador doméstico asegurar al actor penal público una vía de impugnación contra la sentencia absolutoria, debemos abordar el interrogante de por qué no sería conveniente permitir al fiscal atacar tal pronunciamiento.

Así, como será analizado más adelante, el reconocimiento de una vía de impugnación que garantice el principio de bilateralidad del recurso contra la sentencia, pierde de vista otros fuertes mecanismos de “control” internos del sistema procesal más apropiados y eficaces para subsanar el “error” que podría producirse en el marco del proceso. De tal modo, el modelo de enjuiciamiento acusatorio y adversarial conlleva una significativa reducción del temor a que se dicte una sentencia equivocada.[8]

Es cierto, sin embargo, que lo antes expuesto no explica por qué razón un “error” en la propia sentencia absolutoria no podría ser subsanado posteriormente a través de un remedio articulado por el órgano acusador.

Para abordar dicha inquietud es necesario efectuar otra pregunta cuya respuesta no ha sido abordada por la doctrina especializada y mucho menos por la jurisprudencia: ¿qué sucedería si los tribunales revisores tampoco cumplieran debidamente con su rol específico y la decisión no fuera considerada “justa” para el actor penal? ¿Habría que habilitar una nueva persecución penal por ese motivo?[9] Como puede advertirse sin mayor esfuerzo, el ejercicio de la vía recursiva por el actor penal público no garantiza una considerable reducción del posible error judicial que -por sí misma- justifique el procedimiento de impugnación contra un veredicto de absolución.

Por lo tanto, no existen argumentos convincentes que lleven a la necesidad de regular la revisión de la sentencia que absolvió al acusado, ya que tal remedio procesal no asegura que el Estado -a través del recurso de apelación fiscal- podrá obtener una decisión favorable a su pretensión y que, al mismo tiempo, ese pronunciamiento -para el caso concreto- gozará de mayor “justicia” que la primigenia sentencia.

Esto último, sólo sería atendible en un esquema procesal vertical y jerárquico en el cual lo decidido en una instancia de revisión por parte de tribunales “superiores” tiene más relevancia y sirve como enseñanza para los jueces “inferiores”; en ese marco, la decisión del tribunal revisor goza de legitimidad para el sistema debido a la ubicación que tienen tales magistrados dentro de la estructura judicial que integran.[10]

Por el contrario, en el sistema acusatorio y adversarial el aseguramiento de la doble conformidad judicial para el condenado, no viene dado por el hecho de garantizar un mayor grado de justicia que implicaría la resolución judicial de parte de los jueces que integran el órgano revisor de la primigenia sentencia, sino que es una manera de afirmar la validez de la decisión que -dentro de un juicio oral y público frente a un tribunal imparcial e independiente- acogió la pretensión de una de las partes (en ese caso, la del actor penal que derivó, en un pronunciamiento condenatorio).

Siendo ello así, hay que añadir que la adjudicación de los hechos materia de debate se produce en instancia única frente al tribunal juzgador; por lo tanto, lo que queda (eventualmente, si el imputado así lo decide) en un estadio procesal ulterior y frente a otro órgano jurisdiccional, es la oportunidad de revisar la decisión adoptada por el sentenciante, lo que en absoluto implica volver a transitar un nuevo juicio oral.[11] Precisamente, el alcance limitado que tiene el tribunal revisor sobre la primigenia sentencia se vincula, especialmente, con la imposibilidad de reeditar el debate en una segunda oportunidad.

De allí que, si bien no puede desconocerse que el fallo del tribunal de juicio es susceptible de revocación o invalidez en determinados casos, lo cierto es que la construcción normativa que pretende asegurar al enjuiciado evitando el error judicial mediante la imposición de una pena, no lleva invariablemente a deslegitimar el pronunciamiento estatal jurisdiccional que declara la culpabilidad del enjuiciado e impone una pena privativa de la libertad.

Por lo tanto, una vez agotadas las eventuales vías de impugnación ordinarias y extraordinarias previstas de la legislación doméstica, es la primigenia sentencia condenatoria la que debe ser ejecutada; es decir, retroactivamente cobra plena virtualidad el pronunciamiento dictado luego del juicio oral y público como acto estatal plenamente válido y eficaz. De allí su insoslayable relevancia para el sistema jurídico-penal.

III. El alcance jurisprudencial del principio de ne bis in ídem [\[arriba\]](#)

Es dable recordar que son ampliamente difundidos los argumentos de la doctrina y, en menor medida, de la jurisprudencia, que se esgrimen para sustentar que la admisión de un recurso de apelación fiscal contra la sentencia absolutoria conlleva la vulneración de principios previstos en la Carta Magna. Puntualmente, que tal remedio procesal promovido por el fiscal es incompatible con la prohibición de la persecución penal múltiple prevista en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad federal.[12]

No puede pasarse por alto que esta tesis es minoritaria en la doctrinaria y la jurisprudencia y, además, se opone a nuestra tradición jurídica, lo que genera cierta reticencia aceptar que el Estado, a través del fiscal, vea cercenada la posibilidad de recurrir una sentencia desfavorable a su pretensión incriminante.

Asimismo, no puede obviarse que los principales argumentos que tradicionalmente se sostienen para cuestionar la apelación fiscal contra la sentencia absolutoria han sido puestos en crisis a partir de la decisión adoptada por la Corte Interamericana en el caso “Mohamed vs. Argentina”. [13] Allí, los representantes de Mohamed

habían argumentado ante el tribunal interamericano -haciendo referencia a la posición doctrinal de Julio B. J. Maier- que:

“un recurso fiscal contra la sentencia absolutoria obtenida en un juicio legítimo provoca una nueva persecución penal en pos de la condena o de una condena más grave, con lo cual se somete al imputado a un nuevo riesgo de condena y, eventualmente, a un nuevo juicio”. [14]

Para fundamentar esa petición, invocaron diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que habrían tratado el alcance de esa garantía, en particular, el precedente “Kang”. [15]

Para contestar ese argumento el Estado Argentino esgrimió frente al tribunal internacional que “el principio de ne bis in idem exige la existencia de una sentencia firme...el señor Mohamed ha sido juzgado en una sola oportunidad y no contó con una sentencia absolutoria firme, por lo cual no ha existido doble juzgamiento”. [16]

La Corte Interamericana, por su parte, señaló que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia.

En tal sentido sostuvo que “la sentencia de condena al señor Mohamed por el delito de homicidio culposo fue emitida en la segunda instancia del proceso penal. Esa sentencia condenatoria revocó la sentencia absolutoria que había sido emitida en la primera instancia en ese mismo proceso penal. La sentencia condenatoria no se produjo en un nuevo juicio posterior a una sentencia firme que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sino que fue emitida en una etapa de un mismo proceso judicial penal iniciado contra el señor Mohamed”. [17]

Y, con énfasis agregó que: “el principio ne bis in idem, consagrado en el art.8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada”. [18]

Por lo demás, ese tribunal también se hizo cargo del argumento de que en Argentina existiría un estándar protector más amplio que el reconocido en el ámbito interamericano sobre la garantía en trato, señalando:

“que los representantes no aportaron al acervo probatorio de este caso las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a las que se refieren en su escrito de solicitudes y argumentos... Aun cuando los expertos Maier y Binder abordaron este tema en sus peritajes, desde una postura doctrinal o haciendo referencia a decisiones de la referida Corte Suprema, no ha sido probado ante este tribunal con la seguridad que se requiere, que en Argentina el principio ne bis in idem está jurídicamente protegido y debe ser garantizado de forma más amplia que en los términos indicados en la Convención. Por lo tanto, la Corte no encuentra fundamento para entrar a analizar lo solicitado por los representantes en cuanto al criterio de interpretación del artículo 29.b)[19] de la Convención”.

Ese criterio del tribunal interamericano sobre el alcance del principio ne bis in idem, de algún modo, es aceptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso “Duarte”[20], toda vez que el Máximo Tribunal Federal se ha

pronunciado acerca de la posibilidad de efectuar un control horizontal de la decisión judicial por un tribunal revisor (en ese caso, la Cámara Federal de Casación Penal) en el cual se condena o agrava la situación procesal del imputado respecto de la primigenia sentencia.[21]

En ese orden de ideas, si bien es cierto que ese tribunal no se ha pronunciado expresamente sobre el punto, implícitamente ha aceptado la compatibilidad constitucional del recurso fiscal contra la sentencia absolutoria.

En sentido análogo se pronunció la Corte Suprema de la provincia de Santa Fe a partir del caso “Scalcione”. [22] A dicho escenario, hay que añadir que en fecha reciente la citada corte santafesina dio un paso más, al revocar la decisión del Colegio de Jueces de Segunda Instancia de Rosario que -por mayoría- había declarado la inconstitucionalidad del recurso de apelación fiscal contra la absolución. [23]

Lo antes expuesto conllevaría para el resto de los tribunales, por razones de economía procesal y de respeto a la autoridad de la suprema corte a declarar la plena vigencia del recurso fiscal contra la absolución, en tanto se ha dicho que si bien los tribunales superiores (en estructuras organizadas verticalmente como ocurre todavía en nuestro país) sólo deciden en los procesos concretos sometidos a su conocimiento y que sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los tribunales inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllos en virtud de la autoridad institucional que revisten. [24] En consecuencia, carecerían de fundamento las sentencias que se apartan de su doctrina sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar aquellos sentados en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. [25]

En esa dirección, también ha señalado nuestro más Alto Tribunal Federal que el acatamiento de sus fallos resulta indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones. [26] Tal criterio, a su vez, ha sido sostenido por ese tribunal en su actual integración. [27]

No obstante lo apuntado, es preciso señalar que existen argumentos que no fueron analizados por la suprema corte local, la Corte Suprema de Justicia Nacional y tampoco por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que permiten redefinir la atribución fiscal de impugnar la sentencia absolutoria en el marco de modelos procesales que se ajustan a la ideología acusatoria y gozan de perspectiva adversarial. [28]

Sobre este punto, es dable traer a colación lo resuelto por la propia Corte Suprema de Santa Fe en el sentido de que:

“el cambio de las decisiones se impone cuando deben interpretarse las normas según la realidad social al tiempo en que han de ser aplicadas, facultándose -e incluso imponiéndose- la variación de los criterios decisorios a tenor de las nuevas circunstancias. Ahora bien, esa 'mudanza' que es un atributo de la justicia del caso frente a los precedentes o una nueva conformación social de la realidad puede chocar con otros principios o derechos incluso constitucionalmente reconocidos, y es precisamente por la interferencia del cambio en esos principios y derechos

constitucionalmente reconocidos por lo que, en salvaguarda se impone la explicitación razonable y justificada de la diferenciación”.[29]

De la misma forma, la Corte Federal señaló desde antaño que los magistrados tienen la facultad de apreciar con criterio propio las resoluciones del Alto Tribunal y apartarse de ellas cuando mediaren motivos valederos para hacerlo, siempre que tal apartamiento hubiera sido debidamente fundado en razones novedosas y variadas.[30]

Así, como se analizará en el siguiente apartado- la interpretación armónica y sistemática del actual Código Procesal Penal de Santa Fe pone en evidencia la incompatibilidad del recurso fiscal contra el pronunciamiento absolutorio dictado por el tribunal luego de desarrollado el juicio oral y público.

IV. El impacto del nuevo Código Procesal Penal de Santa Fe [\[arriba\]](#)

El Código Procesal Penal de Santa Fe otorga al Ministerio Público de la Acusación, desde los comienzos del procedimiento, el poder penal estatal para llevar adelante una investigación amplia y eficaz por el hecho ilícito, la cual, una vez finalizada, se formaliza mediante la presentación de la acusación ante el órgano jurisdiccional. En ese momento del procedimiento, el fiscal debe convencer al juez que tiene un caso con pruebas suficientes para obtener el dictado de una condena. La audiencia preliminar es el ámbito en el cual las partes litigan sobre el contenido y alcance de esa pieza acusatoria que, a la postre, implica que el juez autoriza (o no) al acusador estatal a debatir en un juicio oral un determinado hecho ilícito y la participación penal del imputado en aquél. No puede pasarse por alto que lo que el juez resuelve en esa audiencia es apelable por el fiscal y es otro tribunal el que se pronuncia sobre tales extremos (fácticos y jurídicos). Como puede apreciarse, existe un fuerte mecanismo de control judicial previo al debate oral.

Nótese que, inclusive, durante el juicio oral previsto en Santa Fe, rige el principio de inmediación, las partes tienen amplitud probatoria y control sobre todos los extremos presentados, lo que se materializa no sólo por la imposibilidad de incorporar por lectura actas o declaraciones previas, sino también por la regulación del examen y contraexamen de los testigos que van a deponer en la audiencia oral y pública.[31]

En pocas palabras, el temor eventual frente a una errónea sentencia absolutoria que podría invocarse para otorgar amplias facultades de impugnación al fiscal luego de un juicio oral y público se disipa en la medida en que se tenga en cuenta la multiplicidad de controles previstos en la actual legislación procesal penal, lo que determina, según este razonamiento, que el recurso del actor penal contra la sentencia absolutoria se torne asistemático y, por lo tanto, no deba ser admitido en una correcta interpretación del digesto de forma, ya que no tiene ningún sentido, dotar a las partes de tantas herramientas procesales y vías de impugnación durante todo el procedimiento previo para luego, admitir el recurso de apelación del actor penal cuando éste no comparte la valoración de la prueba efectuada por el juez o tribunal del debate.[32]

De todo lo anterior, se advierte que el fiscal centra sus esfuerzos cuando decide acusar a una persona (y allí presenta todos sus argumentos de cargo) y es autorizado por un juez para llevar el caso a juicio oral. Esa posibilidad ocurre luego de una profusa investigación llevada a cabo por ese mismo funcionario estatal que,

finalmente, tiene la oportunidad de debatir oral y públicamente su teoría del caso ante un tribunal imparcial.[33]

Por lo tanto, la concepción bilateral del recurso de apelación previsto en la legislación de Santa Fe es incompatible con los principios imperantes en el modelo diagramado por el codificador local. La Ley N° 12.734[34] ha puesto en marcha el sistema de enjuiciamiento que concuerda con la ideología de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad federal. Hoy ya no puede cuestionarse que el modelo procesal penal constitucional es el acusatorio, público y oral.

Valga señalar que la interpretación legal que aquí se propicia no es contraria a los lineamientos vertidos por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe a partir del caso “Scalcione”. Pues, en tal precedente, sólo se dijo que era constitucionalmente aceptable que un órgano jurisdiccional de idéntica jerarquía pudiera ejercer un control de la decisión condenatoria adoptada por otro tribunal, lo que demuestra que aun frente a una organización judicial que todavía mantiene cierta verticalidad (debido a las disposiciones constitucionales vigentes[35]), lo relevante para el sistema de enjuiciamiento criminal es edificar controles eficaces dentro de la órbita jurisdiccional para evitar decisiones erróneas, lo que -en el supuesto que aquí se analiza- ocurre de manera previa y durante el debate.

Siendo ello así, el juicio oral y público es la única y última oportunidad que tiene el Estado (a través del accionar responsable del Ministerio Público de la Acusación) para lograr el dictado de una sentencia condenatoria con los alcances que esgrima a través de su pretensión punitiva.

Tal argumentación, además, es coherente con el abordaje sistemático del sistema procesal penal vigente ya que, no está de más reiterarlo, no tendría sentido establecer un férreo control sobre la investigación fiscal, la acusación, el ofrecimiento probatorio y la forma en que ingresa la información al tribunal juzgador si, a contramano, se admite un recurso amplio para el actor penal público contra la sentencia que absuelve al enjuiciado o que no recoge en toda su extensión la pretensión estatal.

Desde otro punto de vista, el temperamento expuesto en este trabajo tampoco se ve empañado por lo resuelto por la Corte Interamericana en el caso “Mohamed vs. Argentina”. En primer lugar, porque los postulados emanados de ese pronunciamiento se corresponden con la crítica al sistema procesal inquisitivo que existía por entonces (y subsiste) en Argentina a nivel nacional, el que no es análogo (sino todo lo contrario) al que tiene actualmente la provincia de Santa Fe. En ese esquema argumental, el tribunal interamericano tuvo en miras -al momento de fallar- un sistema de enjuiciamiento escrito, en el cual se privilegiaba el trámite y la lógica del expediente se imponía, siendo además un factor decisivo que la búsqueda de la verdad estaba en cabeza del órgano jurisdiccional interviniente.

En ese marco, es lógico que se prevea para el acusador la posibilidad de instar una revisión de lo decidido por el tribunal durante el plenario, en la medida en que no era aquel funcionario estatal el encargado de recolectar las evidencias, de sostener con convencimiento una acusación, de producir y controlar la prueba públicamente en el marco de un debate y de valorar oralmente tales extremos probatorios. En pocas palabras, en tales sistemas de enjuiciamiento, la teoría del caso del fiscal no tenía necesariamente incidencia desde el inicio hasta la

finalización del proceso penal, ya que el poder penal residía por completo en el órgano jurisdiccional.[36]

Ese paradigma se modifica en el sistema de juicio oral, público y adversarial frente a un tribunal imparcial, en el cual todas las partes tienen amplitud probatoria para acreditar sus respectivas teorías del caso. De ese modo, el alcance de la revisión judicial por vía del recurso de apelación contra la sentencia opera -por mandato constitucional- sólo como un derecho para la persona condenada.[37]

Por otro lado, se impone recordar que en función del art. 29 inc. b) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, lo previsto en el art. 8.4 del texto convencional es sólo el “piso” de la garantía allí establecida, lo que implica que jamás podría invocarse la interpretación que ha efectuado la Corte Interamericana sobre el principio del *ne bis in idem* para restringir o limitar la que se efectúa en este trabajo (claro está, mucho más amplia) con anclaje en el sistema de enjuiciamiento que rige actualmente en la provincia de Santa Fe. Así, el superior estándar de protección de la citada garantía previsto en la provincia a raíz del actual modelo de enjuiciamiento, indudablemente impacta sobre tal precedente convencional y lo torna inaplicable a la realidad jurídica santafesina.

No se desconoce que esta posición implicaría dejar insubsistentes disposiciones legales del código de forma[38]; sin embargo, hay que tener en cuenta que el ordenamiento jurídico debe ser interpretado en un todo, conjunto y armónico, motivo por el cual, existen principios de supremacía constitucional que también son receptados por el propio codificador de Santa Fe y, en consecuencia, son aplicables y deben ser ponderados en el presente análisis.

De ese modo, es posible alcanzar a una solución coherente sin necesidad de atacar la constitucionalidad de la norma prevista en la ley, por cuanto es harto conocido que declarar contraria a la Carta Magna una disposición legislativa es

“un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que operan plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable”. [39]

En tal orden de ideas, lo que se cuestiona es la imposibilidad de aplicar la norma de forma aislada, sólo por el hecho de que fue puesta por el legislador en la versión original del código, dejando por completo de lado la interpretación armónica que debería hacerse sobre la base del digesto procesal penal en su conjunto.[40]

Para decirlo en términos sencillos, la interpretación conjunta y armónica del sistema procesal conlleva necesariamente a cancelar la vía de apelación fiscal contra la absolución, ya que no es aceptable pensar en la incongruencia o irracionalidad del legislador, sino que debe adecuarse la labor interpretativa al espíritu de la norma en toda su extensión.[41]

No podemos olvidar que, desde su versión original, el legislador doméstico ha efectuado varias reformas al código que, en lo que aquí interesa, estuvieron dirigidas a fortalecer los mecanismos de control jurisdiccional sobre todo el

desarrollo del proceso penal antes del dictado de la sentencia final, más no en su eventual instancia recursiva.

Ello es lógico, si tenemos presente que todo lo que las partes hacen desde los comienzos de la investigación tiene en miras la realización del juicio oral. En efecto, tal vez la paradoja más llamativa de este modelo procesal penal sea, precisamente, ésta: si bien la actividad procesal de los litigantes está pensada, diagramada y planificada, por regla, para ser valorada dentro de un juicio oral y público, éste es la excepción, a juzgar por las múltiples alternativas y salidas anticipadas previstas por la ley para finalizar el conflicto sin contradictorio oral y público.

La conclusión alcanzada no le impide al actor penal cuestionar la validez del juicio; es decir, impugnar -a través del recurso- el proceso en sí mismo (vgr. por ausencia de imparcialidad del juzgador, por haberse rechazado infundadamente la producción de prueba esencial para la teoría del caso del acusador, etc.) ya que en esa hipótesis la pretensión fiscal no conlleva una nueva valoración de la prueba ante otro tribunal sino, antes bien, la declaración de invalidez del debate. En tal escenario, el órgano jurisdiccional interviniente por vía del recurso de apelación sólo debería verificar si el juicio se llevó a cabo conforme a sus principios fundamentales. Así, la ausencia de un proceso válido no conlleva un doble juzgamiento si lo que se pretende es su reedición, ya que lo requerido por la Carta Magna como presupuesto de la sentencia es que tal juicio válido se haya efectivamente desarrollado.[42]

Lo que no debe permitirse es el recurso del fiscal que impugna la sentencia porque -a su entender- no se habrían valorado adecuadamente los extremos probatorios. En ese caso, es evidente que se pretende una reedición de lo discutido en clara violación al principio ne bis in idem. Una vez más: la discusión sobre la valoración de la prueba producida y su estándar razonable para alcanzar el estado intelectual del órgano jurisdiccional sólo puede ser promovida mediante el recurso de apelación -en función de lo previsto por la Constitución Nacional- por el condenado.

La garantía contra la doble exposición tutela importantes intereses: por una parte, le impide al Estado cuestionar la absolución con la esperanza de que, eventualmente, otro tribunal esté dispuesto a condenar por el mismo hecho; pero, además, protege al acusado de ser sometido (otra vez) al costo y agravio que supone la reedición de un proceso penal en su contra. En efecto, el juzgamiento del imputado (entendido como sinónimo de proceso) finalizó con el dictado de la sentencia.

Podría decirse, en términos coloquiales y futbolísticos, que el fiscal no tiene la chance de jugar un segundo partido frente al resultado adverso del juicio y pretender la “revancha” en otro escenario (tribunal revisor) para dar vuelta la serie; el Estado tiene que ganar su único partido y “aguantar” esa ventaja deportiva frente a la defensa que sí tiene la posibilidad de cambiar el resultado a través del recurso de apelación, ya que -como se dijo- el agotamiento de la capacidad de revisión de una sentencia es sólo una garantía para la persona condenada.

Si el Ministerio Público de la Acusación no consiguió una condena (o probar la totalidad de los extremos de su teoría) dentro del juicio oral de las características del que está previsto en la legislación santafesina, a pesar de la posición

privilegiada que cuenta como órgano estatal (en términos de recursos humanos y materiales) en comparación con la del imputado, no está legitimado procesalmente para litigar -una vez más- su caso mediante el recurso de apelación contra la sentencia. De otro modo, cabría preguntarse cuál es la necesidad de prever un debate (al que se llega luego de un control jurisdiccional previo) caracterizado por la inmediación, amplitud probatoria, publicidad y transparencia, si la decisión judicial que absuelve al enjuiciado (o que lo condena de forma diversa a la pretendida por la Fiscalía) es provisoria y queda sometida al escrutinio posterior de un tribunal revisor.[43]

Lo dicho no implica valorar en exceso la decisión del tribunal sentenciante, ubicando a los jueces en un ámbito de privilegio o divinidad omnipotente; por el contrario, el modelo procesal actual debería llevar al razonamiento opuesto: la valoración en su justa medida del trabajo de las partes durante el contradictorio, otorgándole verdadera relevancia a su actividad procesal dentro de la audiencia oral y pública. En ese contexto la decisión final del tribunal es, cuanto menos, previsible, ya que está siempre fuertemente ligada a lo que se discutió en el juicio oral y, finalmente, queda sometida al escrutinio posterior de la sociedad en virtud de la publicidad y transparencia que -por su propia naturaleza- posee el debate. De allí, la razón lógica de dar preponderancia a la prueba producida en el juicio oral y no a la referencia que las partes hacen de aquélla al fundamentar el recurso de apelación ante un tribunal revisor. En pocas palabras, si con el modelo acusatorio lo relevante es la instancia de juicio oral, la sentencia que como consecuencia de él se dicte, debe también tener ese lugar predominante.[44]

Tal razonamiento impacta no sólo en los intervinientes del litigio, sino también en toda la comunidad. En efecto, si un tribunal conoce de antemano que su decisión puede ser recurrida sin limitaciones por ambas partes podría llegar a pronunciar el veredicto con un ánimo diferente al que tendría si es consciente de que su pronunciamiento es, en principio, definitivo. Asimismo, la idea que subyace socialmente (y que es receptada por los medios de comunicación), es que el resultado del juicio es provisoria. Por el contrario, es necesario identificar al debate oral como el epicentro del sistema y a la decisión jurisdiccional que lo concluye (la sentencia) el cierre de ese contradictorio. Lo que resta, es decir, los eventuales medios de impugnación que se interpongan contra la sentencia, no son más que las vías previstas por el sistema de enjuiciamiento para reafirmar (a través de la decisión del tribunal de apelación) que el debate público fue válido y sólo en el caso de que la sentencia haya sido condenatoria, que ésta es razonable en función de la prueba producida durante aquél juicio oral.

Todo lo antes dicho no implica “importar” a estas latitudes, sin cortapisas y aisladamente, lo regulado en el sistema anglosajón que limita la potestad fiscal de impugnar el veredicto absolutorio (que, por lo demás, prevé el juzgamiento del reo ante un jurado popular) sino, más bien, efectuar una interpretación acorde al espíritu del proceso penal de la provincia de Santa Fe.

En síntesis, el debate oral y público, con amplitud probatoria, atravesado ideológicamente por un modelo acusatorio y adversarial no admite la posibilidad de que el Estado promueva una vía de impugnación contra la decisión absolutoria del tribunal de juicio. Esa línea de pensamiento debería guiar la interpretación legal de la garantía convencional en trato (ne bis in idem) no sólo para reafirmar la relevancia del juicio oral y ubicarlo como el epicentro del sistema de

enjuiciamiento local sino, además, para profundizar el necesario cambio cultural iniciado a partir de la implementación del digesto procesal penal santafesino.

Román P. Lanzón

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Debo agradecer especialmente a la Dra. Vanesa Druetta y al Dr. Víctor R. Corvalán por la lectura crítica de este trabajo y sus sugerencias.

[2] Indudablemente, todos los autores de estas latitudes que se han preocupado en estudiar y abordar esta problemática lo han hecho a partir de las enseñanzas del maestro Julio B. J. Maier (véase, MAIER, Julio B. J., “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, Fundamentos, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1999, págs. 596/639).

[3] No paso por alto que los nuevos códigos procesales de la región legitiman a la pretensa víctima a intervenir como parte querellante en el proceso, otorgándole idénticas facultades a las del actor penal público. Sin embargo, la legitimación del querellante para recurrir la sentencia absolutoria exigiría analizar otras disposiciones legales y constitucionales que exceden el marco del trabajo propuesto en esta oportunidad.

[4] Cfr. LANZÓN, Román P., “El recurso del Ministerio Público Fiscal contra la sentencia absolutoria”, La Ley, Suplemento Penal, mayo, Buenos Aires, 2010, pág. 9.

[5] De ese modo, es llamativo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación haya interpretado con un alcance tan amplio el remedio casatorio establecido en ese digesto de forma (véase, al respecto, Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa -causa N° 1681-”, de fecha 20.09.05, Fallos: 328:3399). En efecto, si bien es cierto que constitucionalmente debe asegurarse para el condenado la garantía del doble conforme mediante la regulación de un recurso amplio, sencillo y eficaz, es evidente que ese no era el alcance del texto legal previsto en el art. 456 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación.

[6] Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Arce, Jorge Daniel s/ recurso de casación”, de fecha 14.10.97, Fallos: 320:2145).

[7] Así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma su fundamento, le otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y, al mismo tiempo, brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Barreto Leiva vs. Venezuela”, serie C, N° 206, de fecha 17.11.09, parágrafo N° 89; entre muchos otros).

[8] Es preciso aclarar el alcance asignado al término “error”. En un sistema procesal acusatorio y con perspectiva adversarial los recursos se dirigen a poner en crisis las decisiones del tribunal basadas en lo debatido y acreditado en la audiencia; es decir, que el presunto error jurisdiccional no se vincula a una realidad preexistente asociada al concepto de “verdad” propia del modelo inquisitivo. En palabras simples, cuando el tribunal dicta una sentencia lo que hace es acoger la pretensión de una de las partes del contradictorio y su compromiso con la “verdad” está dado sólo por la exigencia al acusador para que acredite su teoría del caso: si éste lo hace y lo convence -más allá de toda duda razonable-

obtendrá una sentencia condenatoria; en el caso contrario, el tribunal no hará lugar a su pretensión y absolverá al acusado. En cualquier hipótesis, la decisión será acertada (y, por lo tanto, no existiría “error”) si se sustenta en una valoración acorde a lo que las partes pudieron efectivamente acreditar durante el desarrollo del juicio oral.

[9] A modo de ejemplo, en la provincia de Santa Fe se estableció un claro límite para el reenvío dispuesto por el tribunal revisor, ya que si en el segundo juicio que se lleva a cabo contra el acusado se obtiene una nueva absolución, tal decisión no es susceptible de impugnación alguna (cfr. art. 405 del Código Procesal Penal de Santa Fe). De esa forma, subsiste la inquietud antes esbozada, es decir, por qué motivo si la segunda decisión también es tildada de “injusta” por el representante de la pretensión punitiva estatal, ésta no sería pasible de impugnación.

[10] En un sentido gráfico: mientras más “arriba” en la pirámide organizacional del Poder Judicial está ubicado el tribunal más cerca está del cielo y, por lo tanto, más próximo a Dios y a la “verdad” de lo ocurrido, derivando en el dictado de una sentencia más justa para el caso concreto (cfr. CORVALÁN, Víctor R., “Resabios inquisitivos en las prácticas judiciales. Algunas reflexiones sobre las sentencias de los jueces penales [con motivo y a propósito de las críticas de Mario Juliano]”, publicado en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doc/trina/48770-resabios-inquisitivos-practicas-judiciales-algunas-reflexiones-sobre-sentencias>). Tal razonamiento, evidencia la herencia del modelo inquisitorial de la Iglesia Católica. Afortunadamente, los sistemas procesales penales han dado pasos firmes hacia una lógica diametralmente opuesta que, sin embargo, no se ha concretado más allá del plano estrictamente normativo. En efecto, subsiste culturalmente una organización judicial conformada por distintos niveles o grados que determina la errónea percepción de que los jueces más formados y capaces ocupan los más “altos” lugares dentro de la estructura judicial, en detrimento de los magistrados de “primera instancia” que son los que dictan la sentencia luego de finalizado el juicio oral.

[11] En efecto, los límites impuestos por la ley procesal santafesina para el recurso de apelación así lo demuestran, acotando las posibles soluciones a las cuales podría arribar el tribunal revisor, en este caso, la Cámara de Apelaciones en lo Penal (cfr. arts. 391, 394, 395, 398, 401, 403, 404, 405 y 406 del Código Procesal Penal de Santa Fe).

[12] Cfr. LANZÓN, Román P., “Los alcances de la regla constitucional del en bis in idem. Comentario al fallo Kang, Young Soo s/ recurso extraordinario”, de fecha 24.10.12, Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal, IJ-LXVI-341, en: <https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=63341&print=2>.

[13] Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Mohamed vs. Argentina”, de fecha 23.12.12, serie C, N° 255. Los hechos del caso pueden resumirse de la siguiente forma: Oscar Alberto Mohamed trabajaba en la ciudad de Buenos Aires como conductor de una línea de colectivos. El 16.03.92 el nombrado protagonizó un accidente de tránsito a bordo del micro que conducía que culminó con la muerte de una señora que cruzaba la calle por la senda peatonal. El fiscal presentó acusación contra Mohamed como autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo y solicitó la pena de 1 año de prisión e inhabilitación especial por 6 años con costas. Sin embargo, después de haberse recibido la prueba, el Ministerio Público Fiscal pidió el sobreseimiento definitivo del acusado, mientras que la parte querellante mantuvo la pretensión inicial de condena. El 30.08.94 el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 3 resolvió absolver de culpa y cargo a Mohamed. En sus consideraciones, el magistrado a cargo señaló que “la versión dada por el procesado no puede ser desvirtuada con el plexo cargoso reunido en estas actuaciones”. Esa decisión -según consta en la reseña efectuada por el tribunal interamericano- fue apelada tanto por la Fiscalía, como así también

por la parte querellante. El 22.02.95 la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional emitió sentencia en la cual resolvió condenar a Mohamed por el delito de homicidio culposo a la pena de 3 años de prisión, cuyo cumplimiento dejó en suspenso y a 8 años de inhabilitación especial para conducir cualquier clase de automotor. El único recurso disponible contra esa sentencia, según el ordenamiento argentino vigente en esa época, era el recurso extraordinario federal, que fue rechazado por la Cámara debido a que los argumentos de la defensa “se refieren a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, que habrían sido valoradas y debatidas en oportunidad del fallo impugnado”. No puede soslayarse, que el caso penal tramitó bajo las normas del Código de Procedimientos en Materia Penal de 1888 (Ley N° 2372). El 18.07.95 la defensa del condenado interpuso una queja directa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fue declarada inadmisibles en los términos del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Si bien ante la Corte IDH se discutió especialmente acerca del derecho del condenado a obtener la revisión del fallo condenatorio frente a otro tribunal, ese órgano interamericano también se pronunció sobre la problemática abordada en este trabajo (véanse los parágrafos N° 77, 78 y 122 a 125).

[14] Véase parágrafo N° 77 del pronunciamiento interamericano antes citado.

[15] Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Kang, Yong Soo s/ causa N° 5742”, de fecha 15.05.07, Fallos 330:2265 y, con posterioridad, ese mismo caso resuelto en fecha 27.12.11, Fallos: 334:1882.

[16] Véase parágrafo N° 78 del precedente interamericano analizado.

[17] Véase parágrafo N° 123.

[18] Véase parágrafo N° 125.

[19] Art. 29: “Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

[20] Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Duarte, Felisa s/ recurso de casación”, de fecha 5.08.14, Fallos: 337:901.

[21] Tal precedente jurisprudencial se convirtió, rápidamente, en una línea argumental estable del Máximo Tribunal Federal (vgr. en el caso “Chambla, Nicolás Guillermo y otros s/ homicidio -causa N° 242/2009-”, de fecha 5.08.14, C. 416. XLVIII; en el caso “Chabán, Emir y otros s/ causa N° 11.684”, de fecha 5.08.14, C. 1733. XLVIII; en el caso “Di Siervi, Héctor Gerónimo s/ recurso extraordinario”, de fecha 16.09.14, D. 743. XLIX; entre muchos otros).

[22] Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, en el caso “Scalcione, Alejandro Fabio s/ recurso de inconstitucionalidad, en autos Scalcione, Alejandro Fabio s/ homicidio calificado”, de fecha 4.10.16, A. y S. T. 271, pág. 239. En este precedente, el tribunal provincial aceptó la revisión horizontal de las sentencias condenatorias dictadas por las Cámaras de Apelaciones a fin de asegurar el doble conforme constitucional y convencional.

[23] Cfr. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, en el caso “Villalba, Maximiliano Raúl y otro s/ recurso de inconstitucionalidad”, A. y S. T. 294, pág. 1, de fecha

12.11.19.

[24] En tal sentido, la Corte Suprema de Santa Fe sostuvo en el precedente “Villalba” antes mencionado que “en lo sucesivo, salvo que en el análisis constitucional de la norma en cuestión surgieran nuevos y distintos fundamentos, deben seguir el criterio que sobre la materia discutida en autos ha sentado esta Corte, en tanto un proceder diferente -como el asumido por los Camaristas en el caso- no hace más que alongar innecesariamente el proceso, atentando contra la celeridad y economía procesal y, sobre todo, con el derecho que las partes tienen a que se respete la garantía del plazo razonable en la tramitación del proceso penal” (cfr. considerando N° 6 del fallo “Villalba” previamente citado).

[25] En ese marco, la Corte Federal señaló reiteradamente que tal obligación de acatamiento para los tribunales inferiores se sustenta, además, en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Lloyds Bank (BLSA) Limited c/ Okecki, Juan José”, de fecha 19.10.95, Fallos: 318:20160; en el caso “Encinas Marcelino c/ Francisco Ballester y otro s/ indemnización - recurso de casación”, de fecha 25.08.98, Fallos: 321:2294; en el caso “Gay de Martín, Elba Luisa y otro c/ Plan Rombo S.A.”, de fecha 21.08.98, Fallos: 321:3201; entre muchos otros).

[26] Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Pereyra Iraola, Sara c/ provincia de Córdoba”, de fecha 15.05.48, Fallos: 212:160; en el caso “Sisto, Ricardo Aníbal y otros c/ Dirección Nacional de Vialidad”, de fecha 13.08.98, 321:2114; en el caso “González, Herminia del Carmen c/ ANSES s/ reajustes por movilidad”, de fecha 21.03.00, Fallos: 323:555; entre muchos otros.

[27] Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Viñas, Pablo c/ EN - M Justicia y DDHH s/ indemnizaciones- Ley N° 24.043-art. 3 y CAF 47857/2016/CSL -CAL Viñas, Carlos c/ EN - M Justicia y DDHH si indemnizaciones -Ley N° 24.043-art. 3”, de fecha 22.05.18, CAF 047871/2016/CS001.

[28] En efecto, puntualmente en el tema aquí abordado, de los propios términos del precedente “Villalba” de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe se desprende que los jueces no están impedidos de sostener una posición diferente, en la medida en que esté fundada en argumentos no abordados con anterioridad por aquel tribunal (cfr. considerandos N° 4, 5 y 6 del fallo precitado).

[29] Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe, en el caso “Leones, Jalime María c/ Municipalidad de Santa Fe -laboral- s/ recurso de inconstitucionalidad”, de fecha 26.02.06, A. y S. T. 186, pág. 69 y ss.

[30] Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Lozano, Julio César y otros c/ La Monumental S.A. s/ cobro de pesos”, de fecha 30.06.65, Fallos: 262:101; en el caso “Paz, Daniel Nicolás s/ pensión”, de fecha 7.11.85, Fallos: 307:2124; entre muchos otros.

[31] Véanse al respecto los arts. 309, 311, 325, 325 bis y 326 del Código Procesal Penal de Santa Fe.

[32] Debido a la importancia que el juicio oral y público tiene para el modelo procesal santafesino, ya que es el epicentro de todo el sistema de enjuiciamiento, sería conveniente prever legislativamente la integración colegiada de todos los tribunales de juicio; de ese modo quedaría más expuesta aun la inconveniencia de legitimar el recurso fiscal, en virtud de que la prueba producida durante el debate sería valorada por un cuerpo pluripersonal de magistrados.

[33] De esa forma, es claro que la garantía del imputado contra la múltiple persecución penal, según una interpretación razonada de la Constitución Nacional, los tratados internacionales de Derechos Humanos de idéntica jerarquía y a luz del actual sistema procesal penal de Santa Fe, determina que el juzgamiento en el marco de un debate oral y público, cancela la posibilidad estatal de una re-edición de lo decidido mediante el veredicto absolutorio (o de una condena que no se

comparta en su totalidad), en la medida en que con ello se pretenda una nueva valoración de la prueba rendida en el debate, independientemente de los agravios expuestos por el acusador.

[34] B. O. de fecha 31.08.07, promulgada por Decreto N° 1882/07.

[35] Véanse los arts. 83, 84, 85 y 86 de la Constitución de la provincia de Santa Fe. Puntualmente, el primero de los artículos mencionados establece que el Poder Judicial de la Provincia es ejercido, exclusivamente, por una Corte Suprema de Justicia, cámaras de apelación, jueces de primera instancia y demás tribunales y jueces que establezca la ley. Como se advierte sin mayores esfuerzos, la conformación de instancias judiciales surge de la propia letra constitucional.

[36] Prueba de ello es que en el caso “Mohamed” antes mencionado, la Cámara Correccional que condenó al imputado en segunda instancia impuso una pena más alta que la que solicitada por los propios acusadores. Ese temperamento, no ocurrió por obra de la casualidad, sino que es fruto de la idea cultural inquisitiva de que la verdad no depende de las partes, sino que es propia de la labor jurisdiccional que debe buscarse y determinarse -a toda costa- en el caso concreto. De tal forma, el juez o tribunal jamás podría quedar subordinado o limitado a las peticiones de los litigantes, circunstancia que es intolerable en un modelo de enjuiciamiento acusatorio y adversarial.

[37] En rigor lógico, el doble juzgamiento ocurre no sólo en el caso del recurso de apelación interpuesto contra la absolución, sino también ante el supuesto de una condena que es impugnada por la defensa. Sin embargo, la garantía que veda el ne bis in idem está prevista para favorecer la situación jurídica de la persona absuelta y no para perjudicar al condenado que pretende una nueva sentencia.

[38] En el caso, el art. 396 inc. 2 del Código Procesal Penal de Santa Fe que expresamente reconoce la posibilidad de la apelación fiscal ante un pronunciamiento absolutorio. Si bien los jueces no deben cuestionar las razones de oportunidad o de conveniencia del legislador al sancionar una norma procesal, sí es atribución del órgano jurisdiccional analizar -en un caso concreto- si esa disposición legal es compatible con el modelo constitucional previsto por el constituyente y, consecuentemente, si su aplicación concreta se corresponde con el resto del ordenamiento procesal penal vigente en la provincia de Santa Fe.

[39] Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Pupelis, María Cristina y otros s/ robo con armas -causa N° 6491-”, de fecha 14.05.91, Fallos 314:424.

[40] Tampoco puede soslayarse que el digesto procesal ha sufrido reiteradas modificaciones a su texto desde que entró en vigencia en plenitud en el año 2014 (cfr. Leyes N° 13.231, N° 13.405, N° 13.746), lo que habilita la necesidad de interpretar con prudencia el texto legal y analizar todas sus disposiciones, con el propósito de edificar un único cuerpo normativo dotado de coherencia sistémica.

[41] Además, esta interpretación que se propicia permite atemperar aquellos inconvenientes suscitados debido a la errónea aceptación de la revisión de una sentencia absolutoria por un tribunal distinto que, en la actualidad, está avalada por una norma confusa del código de forma local (cfr. art. 404 del Código Procesal Penal de Santa Fe) que genera conflictos interpretativos en el seno de los Colegios de Cámara de Apelación en lo Penal, los cuales la Corte Suprema local ha pretendido, de algún modo, resolver en fecha relativamente reciente (cfr. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, en el caso “C., G. E. s/ abuso sexual agravado” [CUIJ N° 21-07007403] s/ recurso de inconstitucionalidad [queja admitida]”, expte. C.S.J. CUIJ N° : 21-00511796-5, A. y S. T. 287, pág. 312, de fecha 18.12.18).

[42] El problema está en que la invalidación del juicio no puede plantearse de otro modo que, dentro del recurso de apelación previsto normativamente, ya que no está regulado un mecanismo especial para tal fin, de forma tal que será función del tribunal analizar la admisibilidad del remedio interpuesto en función del agravio presentado en concreto por la Fiscalía.

[43] Debido a la importancia que reviste la sentencia que se dicta al finalizar el juicio oral y público resulta necesario alentar el modelo de juicios orales frente a tribunales pluripersonales que permite -por razones obvias- la previa deliberación entre distintos magistrados, lo que fortalece la calidad de la decisión en mayor medida que con la intervención de un tribunal unipersonal. Desafortunadamente, las legislaciones procesales penales avanzan en el sentido diametralmente opuesto, incrementando las exigencias normativas para que los debates sean ante órganos colegiados (vgr. Ley N° 27.307 que reformó -entre otros- los arts. 32 y 349 del Código Procesal Penal de la Nación).

[44] Así fue visto por los juristas que generaron el código procesal penal de la provincia de Córdoba en el año 1939; un digesto procesal que -como bien resalta calificada doctrina- había jerarquizado el juicio, no sólo porque instaló la oralidad en nuestro país, sino porque proclamaba una única instancia en materia de hechos y pruebas, dejando sólo las cuestiones jurídicas para el recurso casatorio que aparecía aterrizando en nuestras tierras como un emigrante de diferente raza. Tal vez por esa razón los tribunales de juicio oral tenían la jerarquía de los camaristas, al tiempo que desaparecían en esa etapa del proceso las Cámaras de Apelación. El argumento que solían utilizar para explicar este revolucionario cambio era aritmético en su lógica: si en el viejo sistema escrito, la sentencia la dictaba el juez de crimen y la podía revisar un tribunal de segunda instancia compuesto por tres vocales, pero donde se decidía por mayoría, quedaba claro que con tres voluntades se condenaba o absolvía: uno en primera y dos en segunda. Si a los tres se los reunía en el único tribunal que decidiría sobre los hechos, no sólo se ahorran un magistrado, sino que se ganaba en calidad ya que los tres iban a presenciar la producción probatoria dando lugar a la principal característica del método oral: la inmediación (cfr. CORVALÁN, Víctor R., “Resabios inquisitivos en las prácticas judiciales...”, op. cit.)